

Santiago, tres de enero de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo presente:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente es la resolución dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, contenida en el ordinario N° 38029 de fecha 22 de junio de 2016, en virtud del cual se rechazó el reclamo de la recurrente en contra de la decisión de la COMPIN, subcomisión Llanquihue-Palena, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra del rechazo de la licencia médica N° 47717927 extendida en favor de la actora.

**Segundo:** Que el fundamento referido por la recurrida para su rechazo se basa en que solicitados los antecedentes del caso a la COMPIN y estudiados por los profesionales médicos, se decidió confirmar lo obrado por ésta puesto que de acuerdo a los mismos no se acreditó incapacidad laboral temporal durante el periodo abarcado por la licencia médica cuestionada.

**Tercero:** Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente y a los antecedentes aparejados al proceso, el procedimiento empleado y la decisión pronunciada, han sido emitidas en la oportunidad y con la justificación



pertinente, por la autoridad llamada por la ley para hacerlo, sin que le competa a la jurisdicción, en tal caso, revisar sus fundamentos técnicos, en sede extraordinaria y meramente cautelar, razones suficientes para concluir la inexistencia del comportamiento antijurídico invocado para dar fundamento al recurso, lo que conduce necesariamente a la desestimación del amparo constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de agosto del presente año y en su lugar **se declara** que se rechaza el recurso de protección deducido con fecha veinte de julio del año en curso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Señor Aránguiz.

Rol N° 68.711-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Gloria Ana Chevesich R., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 03 de enero de 2017.





0132032196809

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0132032196809